

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



DECISIÓN	REQUIERE PARA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y DAR AVISO A LA COMUNIDAD
ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADO	KOBA S.A.S.
RADICADO	050013103009-2018-00014 00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

1-. El señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, presentó acción popular contra **KOBA S.A.S.**, en busca de la protección de los derechos colectivos al **“GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO”**, en atención a lo preceptuado por los literales d) y e) de la Ley 472 de 1998.

Admitida la acción popular mediante auto de 16 de enero de 2018 (cfr. fls. 5 cdno ppal), se dispuso la notificación personal de la sociedad accionada, como la comunicación de dicha providencia al **Ministerio Público**, y de las autoridades que en su momento se consideraban como las encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos alegados como afectados, en este caso, **Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público de la Secretaría General del Municipio de Medellín**. Finalmente se ordena la comunicación al **Defensor del pueblo**.

De la misma forma, en dicha providencia, **se prescribió informar la existencia de la acción popular a los miembros de la comunidad**, mediante publicación en un diario de amplia circulación, como consta a foliatura 5 vto., pero, se varió el medio de comunicación para publicar el aviso, cambiando aquel masivo, por la página web de la rama judicial, como avizora en paginario 19 del expediente, realizándose en dicha forma.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Ahora bien, consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, y, en su numeral 8°, establece que: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado "***, se incurre en dicha causal, pues, si la notificación o citación no se surte adecuadamente, se afectará en forma grave el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución, el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Carta y el cumplimiento de los principios constitucionales de celeridad, eficiencia e igualdad de la función judicial, lo que conlleva a la inadecuada defensa de quien debió ser citado.

En materia de acciones populares, el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que, el auto admisorio se le comunicará **a la comunidad**, indicando que a **los miembros del colectivo** se les podrá informar **a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz**, con la finalidad de que intervengan como **coadyuvantes en la protección o defensa de los derechos e intereses colectivos objeto de discusión**. Por ello, tal comunicación no puede ser realizada a la ligera, la misma debe efectuarse a través de un medio masivo de comunicación, bien sea local, regional o nacional, escrito u oral; pero que, en todo caso, **contenga los datos mínimos con los cuales las personas de la comunidad puedan determinar claramente la necesidad o no de su comparecencia, de acuerdo al asunto objeto de debate**. En efecto, el aviso que debe ponerse en conocimiento de la comunidad debe contener, como mínimo: el Juzgado que la conoce, sus partes, su número de radicación, el **derecho amenazado o vulnerado y los hechos en razón de los cuales se formuló la demanda y el sitio donde ocurre la vulneración**.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En el caso *sub examine*, se presenta una **deficiencia en cuanto a la comunicación del aviso a la comunidad**, que impide continuar con su trámite, pues dicha comunicación; en primer lugar, no fue realizada en un diario de alta circulación, como se dispuso por el Juzgado, además, en la publicación realizada en la página web de la Rama Judicial, no se indican los hechos en la respectiva comunicación, que, presuntamente, vulneran los derechos colectivos, es decir, **no se incluyó la información particular acerca del hecho generador que motivó esta acción popular**, ni se adujo los derechos colectivos en debate, con el fin de que la comunidad pudiese determinar, con base en un conocimiento cierto, efectivo y real, la necesidad o no de su intervención en este trámite en pro de proteger el derecho colectivo.

En ese orden de ideas, se dispondrá **requerir** al actor popular para que realice la publicación del aviso a la comunidad en la forma señalada, en el auto admisorio, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna, toda vez, el proceso no ha sufrido impulso que conlleve a tal sanción.

2-. También se observa que falta integrar el contradictorio con la sociedad demandada. En ese orden, se dispondrá **notificar a la parte accionada** KOBASAS (D1) por correo electrónico por la secretaria de esta agencia judicial, en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igual, se comunicará al **Ministerio público**.

Para ser posible, el actor popular dará a conocer del Juzgado, la dirección para notificaciones personales según figura en Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada y para con el Min. Público local.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notificar a la parte accionada** KOVA SAS (D1)¹ por correo electrónico por la secretaria de esta agencia judicial, en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igual, se ordena comunicar al **Ministerio público**².

Para ser posible integrar el contradictorio, el actor popular dará a conocer del Juzgado, la dirección para notificaciones personales según figura en Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada y para con el Min. Público local.

SEGUNDO: **Requerir** al actor popular para que realice la publicación del aviso a la comunidad en la forma señalada en el auto admisorio, sin que haya lugar a declarar nulidad alguna, toda vez, el proceso no ha sufrido impulso que conlleve a tal sanción.

Por la secretaría del Despacho librar aviso a la comunidad, a fin de ser retirado por el actor popular para la publicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

¹ Notificaciones.koba@koba-group.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



EN LA FECHA, 07 de julio de 2020, EL PRESENTE
AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADOS

Nro. 49.

El Secretario *Gloria A.*

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b54d37eb139f52a00b9a2058b8749d3bf8f0ba10705791e7e17a43ee65f325a

Documento generado en 06/07/2020 01:21:11 PM